

FIRMADO POR:



Resolución Directoral N° 00109-2024-SENACE-PE/DGE

San Isidro, 08 de noviembre de 2024

VISTOS: (i) el Trámite N° RNC-00708-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, referido al expediente que contiene la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para el subsector Transportes, presentado por CESMA INGENIEROS S.L SUCURSAL DEL PERU; y, (ii) el Informe N° 00804-2024-SENACE-PE/DGE-REG de fecha 06 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, **RNCA**);

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, Senace es la autoridad ambiental competente para administrar el Registro sectorial de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales;

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se dispuso la derogación del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, manteniéndose la vigencia de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y, con ello, la nueva estructura orgánica del Senace, donde la Dirección de Gestión Estratégica en

Evaluación Ambiental – DGE es la encargada de conducir y administrar el RNCA a través de la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, **REG**);

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, el **Reglamento del Registro**), vigente desde el 26 de noviembre de 2021, el cual regula la administración del RNCA y establece los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA;

Que, el Reglamento del Registro dispone que la finalidad del RNCA es promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales y es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en los diversos subsectores del RNCA para elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, según lo exigido en la normativa sectorial;

Que, el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que *“La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...)”*;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, señala: *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática (...); queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”*;

Que, el Reglamento del Registro, en su artículo 19, establece que *“El Senace realiza la fiscalización posterior conforme al TUO de la LPAG y al Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regulan la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado (...)”*;

Que, asimismo, en su artículo 20, numeral 20.1, literal a), el Reglamento del Registro determina cuáles son las consecuencias de la fiscalización posterior, estableciendo que *“En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se adopta las siguientes medidas: a) Declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el RNCA (...)”*;

Que, respecto a la cancelación de la inscripción en el RNCA, el artículo 22 del Reglamento del RNCA indica expresamente:

“La cancelación de la inscripción en el RNCA de una Consultora Ambiental, se realiza bajo los siguientes supuestos:

22.1 Declaración de nulidad de oficio prevista en el artículo 20 del presente Reglamento. El Senace debe comunicar oportunamente al OEFA cuando este supuesto ocurra.

(...)

Para los supuestos señalados en los numerales 22.1, 22.3 y 22.4, la Consultora Ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción”;

Que, mediante Trámite N° RNC-00708-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, CESMA presentó una solicitud para su inscripción en el RNCA, para el subsector Transportes;

Que, de la revisión de la base de datos del RNCA y los antecedentes respectivos, se advierte que, a través del Trámite N° RNC-00463-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, CESMA presentó una solicitud para su inscripción en el RNCA, para el subsector Transportes, la cual se aprobó automáticamente en virtud de lo establecido en el artículo 33 del TUO de la LPAG; sin embargo, como resultado de la fiscalización posterior de dicho expediente administrativo, la REG emitió el Informe N° 00090-2024-SENACE-PE/DGE-REG del 26 de febrero de 2024 (Informe Individual), que derivó, al comprobarse la falsedad de un documento presentado como sustento de la experiencia de uno de los profesionales de su equipo multidisciplinario, en la emisión de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00086-2024-SENACE/PE de fecha 29 de agosto de 2024 (en adelante, la **RPE**), que declaró la nulidad de oficio del acto administrativo que aprobó la inscripción de CESMA en el RNCA, para el subsector Transportes, que había materializado en la Ficha RNC N° 00463-2022 del 25 de noviembre de 2022; disponiéndose la cancelación del registro en el RNCA de la empresa mencionada, en aplicación de lo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA;

Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del RNCA, el cual señala que, para el supuesto señalado en el numeral 22.1, la consultora ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción; debiendo considerarse, asimismo, que desde el 30 de agosto de 2024, día siguiente a la fecha de emisión de la RPE, en que se procedió a ejecutar la cancelación en el RNCA, no ha transcurrido el periodo de dos (2) años que señala el Reglamento del RNCA;

Que, mediante Informe N° 00804-2024-SENACE-PE/DGE-REG de fecha 06 de noviembre de 2024, se concluyó que corresponde que se deniegue la inscripción de la empresa CESMA INGENIEROS S.L SUCURSAL DEL PERU en el RNCA, en aplicación de lo establecido en el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del RNCA, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, y demás normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para el subsector Transportes, presentada por la empresa CESMA INGENIEROS S.L SUCURSAL DEL PERU, mediante Trámite N° RNC-00708-2024 de fecha 25 de octubre de 2024; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00804-2024-SENACE-PE/DGE-REG de fecha 06 de noviembre de 2024, que forma parte integrante y se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta a CESMA INGENIEROS S.L SUCURSAL DEL PERU, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.gob.pe/senace).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ
Director de Gestión Estratégica en
Evaluación Ambiental